



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **OSCAR DARIO MARIN MONCADA**, en contra de la sociedad **INDUSTRIA JESMAR LTDA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual, la parte ejecutada solicita se declare el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, toda vez que han transcurrido más de 8 AÑOS desde la última actuación realizada por el Despacho sin que se evidencie gestión alguna por la parte actora y que por parte del juzgado no se encuentra pendiente actuación alguna; en consecuencia, acorde al parágrafo del artículo 30 del CPL, se ordena el archivo del proceso por INACTIVO.

Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, para que proceda al levantamiento de la medida de embargo dictada sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUSTRIAS JESMAR LTDA, identificado con matrícula 21-384249-02 y que fuera puesto a disposición de esta judicatura por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Bello mediante oficio N° 1515 del 20 el septiembre de 2012. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

Notificado  
por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de NOVIEMBRE de 2020.

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**

**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, en consecuencia, **SE AVOCA** nuevamente conocimiento del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **DRA. DAMARIS CARDONA OSSA** contra ARQUIMEDES, BLANCA NUBIA, CARLOS ALBERTO, DUBERNOY, MARIA EUFEMIA GALLEGO MUNERA y contra CONSUELO DE JESUS, LEONARDO, MARIA LUCILA, ROSMIRA y TEOFILO MUNERA ZAPATA y contra la señora MARGARITA MARIA MUNERA AREIZA como sucesora procesal del señor ARCADIO DE JESUS MUNERA ZAPATA, por lo que se ordena continuar con el trámite del mismo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha integrado la litis y que tampoco se vislumbra en el expediente gestión alguna para hacer comparecer al procedo a los demás ejecutados, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

*secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte ejecutante, proceda conforme al trámite expuesto, a fin de integrar el contradictorio y evitar que el proceso se prolongue en el tiempo indefinidamente.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_26\_ de NOVIEMBRE de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**

**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor JAIRO ANTONIO MEJIA MEJIA en contra de la sociedad FABRICATO SA, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte demandante el señor JAIRO ANTONIO MEJIA MEJIA, y en favor de la sociedad demandada FABRICATO SA, la suma de **\$5.129.454.**

Cúmplase,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- En PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.454
- EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 200.000
- EN CASACION	\$ 4.240.000

**TOTAL \$5.129.454**

Son: CINCO MILLONES

CIENTO VEINTINUEVE MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS



**BEATRIZ E. LOPERA ARANGO**

**SECRETARIA**

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 131 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 26 de NOVIEMBRE de 2020.



Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**

**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro del presente proceso ordinario laboral ACUMULADO de PRIMERA instancia, promovido por el señor ANDRES FELIPE LOPEZ QUINTERO y JHON JAIRO COLORADO DUQUE en contra de la sociedad FABRICATO SA, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de Los demandantes los señores ANDRES FELIPE LOPEZ QUINTERO y JHON JAIRO COLORADO DUQUE, y en favor de la sociedad demandada FABRICATO SA, la suma de **\$3.155.606.**

Cúmplase,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- <b>En PRIMERA INSTANCIA</b>	
A CARGO DE ANDRES FELIPE LOPEZ QUINTERO	<b>\$700.000</b>
A CARGO DE JHON JAIRO COLORADO DUQUE	<b>\$700.000</b>
- <b>EN SEGUNDA INSTANCIA</b>	
A CARGO DE ANDRES FELIPE LOPEZ QUINTERO	<b>\$877.803</b>
A CARGO DE JHON JAIRO COLORADO DUQUE	<b>\$877.803</b>

**TOTAL \$3.155.606**

Son: TRES MILLONES  
CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL  
SEISCIENTOS SEIS PESOS



**BEATRIZ E. LOPERA ARANGO**  
**SECRETARIA**

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
por **ESTADOS** No. 131 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de NOVIEMBRE de 2020.



Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**

**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro del presente proceso ordinario laboral de UNICA instancia, promovido por el señor TERESA DE JESUS VILLEGAS CALLE en contra de COLPENSIONES, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte DEMANDANTE, la suma de **\$8.000.**

Cúmplase,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- |                        |          |
|------------------------|----------|
| - En UNICA INSTANCIA   |          |
| COSTAS                 | \$ 8.000 |
| - En GRADO DE CONSULTA | \$ 00.00 |

**TOTAL \$8.000**

Son: OCHO MIL PESOS

**BEATRIZ E. LOPERA ARANGO**

**SECRETARIA**

AR

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 131 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 26 de NOVIEMBRE de 2020.



Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **CARLOS GERARDO LEON ORDOÑEZ**, en contra de **ENTERRITORIO** (antes FONADE) y de las sociedades **INSOAM SAS** y **GRUPO ORION Y CÍA SAS**, y al que fue vinculado la sociedad **TECNICONSULTA SAS** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, se incorpora al plenario los memoriales que anteceden, y en consecuencia, vencido con creces el término del traslado inicial, se evidencia que por parte de la sociedad GRUPO ORION Y CIA SAS, notificada en debida forma conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, que la mismas no realizó manifestación alguna sobre los hechos de la demanda dentro del término estipulado para ello, teniéndose en consecuencia, por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta sociedad.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día **2 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de NOVIEMBRE de 2019

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el (la) señor (a) **JAVIER HUMBERTO ORTIZ SALAZAR**, en contra de las sociedades **INSOAM SAS, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS-TECNICONCONSULTA SAS-, GRUPO ORION Y CIA SAS**, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** y contra **ENTERRITORIO (antes FONADE)**, se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, indica haber realizado la notificación de la demanda a la sociedad GRUPO ORION Y CIA SAS y aporta el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha empresa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación enviada por el apoderado no se compadece con los requisitos requeridos para ser tenida en cuenta, al no ser enviada de manera simultánea a la parte y al Despacho, aunado a que evidentemente aún no se ha integrado la litis, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"*

Conforme a lo anterior, como garantía procesal, en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso y de impulso procesal, esta dependencia judicial, de manera oficiosa procederá con la notificación personal de la demanda en los términos anteriormente expuestos, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, y que fue aportado en el memorial que antecede, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo, según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y para lo cual se les entregará copia del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Así mismo, se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º numerales 2º y 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

NOTIFIQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

Notificado  
por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de NOVIEMBRE de 2020.



Secretaría

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro del presente Proceso ejecutivo Laboral, promovido la **AFP PROTECCION SA** en contra de la sociedad **PLUS DISEÑOS SAS**, se ordena continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia, se fija fecha para AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES para el 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM, la cual se realizará con registro escrito y notificación por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPL, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello,   26   de NOVIEMBRE de 2020.

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**

**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por la señora **ANGELA MARIA FONNEGRA ZAPATA** en contra de la sociedad **REINA DAMARIS VELASQUEZ ZAPATA y JORGE MONSALVE JARAMILLO**, se incorpora al plenario, el memorial que antecede, por medio de los cuales, el apoderado judicial de la parte demandante, allega dos guías de correo como soporte de envió de la notificación del proceso.

De esta manera, revisado los documentos aportados por la demandante, de los mismos no se puede siquiera inferir que tipo de trámite realizó, es decir, si remitió la citación para notificación personal, o si remitió la citación por aviso, cuestión relevante a fin de poder determinar el estado de la gestión para integrar la Litis, por lo que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en la norma para ser tenidos en cuenta por este Despacho.

Consecuente con lo anterior, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

*secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Conforme a lo anterior, como garantía procesal y en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, esta dependencia judicial, requiere a la parte demandante para que indique con destino al proceso, el canal digital donde deben ser notificadas las partes demandadas, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, o en su defecto, proceder conforme lo indica la norma anteriormente transcrita.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_26\_ de NOVIEMBRE de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **JHON WILLIAM PEREZ ARIAS**, en contra de la sociedad **INCAMETAL SAS**, se incorpora al plenario los memoriales que anteceden, y en consecuencia, vencido con creces el término del traslado inicial, se evidencia que por parte de la sociedad DEMANDADA, notificada en debida forma 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, presentó la respuesta en forma extemporánea, toda vez que contaba hasta el día 29 del mismo mes y año para pronunciarse, y solo hasta el 23 DE OCTUBRE de la misma anualidad, presentó el escrito de respuesta, estando evidentemente por fuera del término, por lo cual el despacho la tendrá como indicio grave en su contra, tal y como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 31 del CPLSS.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día **30 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de NOVIEMBRE de 2019

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el (la) señor (a) **JAIRO HUMBERTO ALVAREZ TOBON**, en contra de las sociedades **FABRICATO SA**, la **AFP PORVENIR SA** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, que corresponde a la respuesta a la demanda por parte de Colpensiones y la solicitud de la parte demandante de emplazar a la AFP PORVENIR SA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada antes de la declaratoria del estado de emergencia y que a la fecha aún no se ha integrado la litis, aunado a que no se evidencia en el plenario gestión alguna por la parte demandante en el trámite de notificación de la demanda, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*

*en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"*

Conforme a lo anterior, como garantía procesal, en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso y de impulso procesal, esta dependencia judicial, de manera oficiosa procederá con la notificación personal de la demanda en los términos anteriormente expuestos, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas obrantes en el expediente, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo, según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y para lo cual se les entregará copia del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Así mismo, se REQUIERE a los demandados para que APORTEN al momento de recorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º numerales 2º y 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

NOTIFIQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

Notificado  
por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de NOVIEMBRE de 2020.



---

Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **RUBEN DARIO SUAREZ MUÑOZ**, en contra de la sociedad **INMOBILIARIOS ASOCIADOS SAS**, vencido con creces el término del traslado inicial, se evidencia que por parte de la sociedad DEMANDADA, notificada en debida forma el 15 DE JULIO DE 2020 conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, la misma no realizó manifestación alguna sobre los hechos de la demanda dentro del término estipulado para ello, teniéndose en consecuencia, por NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de esta sociedad.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día **20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_26\_\_ de NOVIEMBRE de 2019

---

Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **MARIA CECILIA SANCHEZ CASTRILLON**, en contra de la sociedad **DYNA Y CIA SA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, y en consecuencia, vencido con creces el término del traslado inicial, se evidencia que por parte de la sociedad DEMANDADA, notificada en debida forma el 16 DE OCTUBRE DE 2020 conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, presentó la respuesta en forma extemporánea, toda vez que contaba hasta el día 4 DE NOVIEMBRE DEL 2020 para pronunciarse, y solo hasta las horas de la noche del día 5 del mismo mes y anualidad, presentó el escrito de respuesta, estando evidentemente por fuera del término, por lo cual el despacho la tendrá como indicio grave en su contra, tal y como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 31 del CPLSS.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día **13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_26\_ de NOVIEMBRE de 2019

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el (la) señor (a) **MARIA NORELIA MONSALVE**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 a 15 de la Ley 712 de 2001, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Conforme al numeral 5º del artículo 26 del CPLSS, deberá aportar la reclamación administrativa mediante la cual le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, las pretensiones incoadas en la demanda.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_26\_ de NOVIEMBRE de 2020.

  
Secretaría



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**

**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

En el presente proceso especial de Fuero Sindical promovido por el (la) señor (a) **LUIS FERNANDO ZAPATA OCHOA**, en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, , estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 a 15 de la Ley 712 de 2001, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá adjuntar nuevamente, los documentos que se encuentran enumerados con los folios 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 31, 32, 34, 35 y 36 del archivo digital de la demanda, de manera tal que sean **LEGIBLES** para su lectura, pues lo adjuntados inicialmente, son prácticamente imposibles de leer su contenido.
- Deberá allegar la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical correspondiente.
- Prueba de la existencia p personería jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESE BELLOSALUD-SINTRABELLOSALUD-, así como los datos para su notificación **acreditando** el origen del mismo.
- Deberá indicar los datos de notificación y contacto del apoderado a quien sustituye el poder de la demanda.
- Deberá allegar al despacho el certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO y LEGIBLE** de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

- Deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y al demandado, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

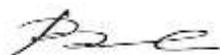
Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 131** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de NOVIEMBRE de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

FRANCISCO JAVIER MARULANDA CATAÑO, con fundamento en el artículo 151 del CGP, solicita de manera personal, le sea concedido amparo de pobreza, a fin de promover proceso ordinario laboral en contra de la EMPRESA ESTRUCTURAS A & D.

Como sustento de su solicitud, señaló que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los honorarios de un abogado contractual, sin el menoscabo para su congrua subsistencia, y de esta manera, se le proteja y se le cubra todos los gastos propios del proceso (sic).

Al respecto, se tiene que el instituto de amparo de pobreza previsto en las normas procesales se haya diseñado con los efectos de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y a no ser condenado en costas (art. 163 –mod DE2282/89 art. 1, numeral 88).

Esta institución procesal tiene como finalidad proteger los derechos de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia conforme a los dictados de La Carta Fundamental (Arts. 29, 13 y 229); aunque su regulación normativa se inspire en el Art. 160 del C. de P. C. (Decretos 1400 y 2019 de 1970), norma anterior a la Carta de 1991, que ya consideraba los contenidos aludidos. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, frente el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

*“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.

*asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”.*

De lo expuesto, se concluye que la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previo para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, es dable concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, a saber

1. Debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.
2. Este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

De esta manera, considera el Despacho que los argumentos arriba expuestos por el petente, no son suficientes para autorizar la concesión del amparo, dado que no se reúnen los requisitos formales y substanciales regulados a partir del artículo 151 ibídem, y ampliados fehacientemente por la jurisprudencia constitucional, toda vez, que dicha figura se debe conceder a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, es decir, para quien se encuentre en una situación económica difícil,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-338 de 2018.

sin embargo, de lo expuesto por el solicitante, no se logra desprender que se encuentre en una situación de extrema dificultad económica, y en consecuencia, al ser esta institución procesal, de aplicación extrema y excepcional y al no estar demostrado la real situación socioeconómica del actor, hace improcedente la solicitud deprecada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la costumbre de los abogados que litigan en materia laboral, es trabajar a *Cuota Litis*, la cual consiste en el "pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que éste se gane. Se caracteriza, además, porque el profesional asume el cubrimiento de todos los gastos que la gestión que se comprometió a desarrollar conlleve".<sup>3</sup>

De igual manera, el área metropolitana cuenta con variadas instituciones universitarias en las que se presta el servicio de asesoría jurídica en diferentes temáticas, quienes están prestos a estudiar el caso del actor, brindarle asesoría en su necesidad concreta, y de ser posible, tramitarle el proceso.

Por lo anterior, no otra decisión habrá de tomarse que la de no autorizar la concesión del amparo, dado que no se reúnen los requisitos formales y substanciales regulados a partir del artículo 151 de la citada obra, en atención al asunto para el cual pretende el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 131** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de NOVIEMBRE de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Mediante solicitud del 6 de noviembre de 2020, la DRA. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, señalando actuar como apoderado de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, solicitó librar mandamiento de pago en contra del **PABLO CESAR GUERRA CASTRO**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina<sup>1</sup> se ha expresado manifestando que:

*"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.*

*"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.*

*"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."*

Conforme a lo anterior, para que la obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera

---

<sup>1</sup> VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

*"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8º y 9º, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capítulo 2º.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

*"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."*

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el término de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el trámite anterior, y sin sobrepasar el término de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el título carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que la parte ejecutada no contesto los requerimientos previos efectuados por Protección SA para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria, y que una vez vencido el plazo tampoco se pronunciaron al respecto ni efectuaron pago alguno, se observa que no se cumplió con el procedimiento para que el título cumpla con los requisitos formales.

Al observarse los documentos allegados con la demanda ejecutiva, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento efectivamente a los requisitos anteriormente enlistados, pues se evidencia que pretende el cobro de diferentes periodos de aportes, los cuales corresponden a los años 2011, 2017, 2018 y 2019, y el requerimiento de mora al empleador, se realizó el 11 de febrero de 2020, sobrepasando con creces los términos señalados en los artículos 8º y 9º de la Resolución 2082 de 2016.

Congruente con lo anterior, se logró constatar que la liquidación que presta merito ejecutivo, data del 27 de octubre de 2020, término que igualmente sobrepasó el periodo de 4 meses establecido para la expedición de dicha liquidación.

De igual manera, se percata el Despacho que en relación a las acciones persuasivas posteriores a la elaboración del título, se observa que las mismas brillan por su ausencia en el presente tramite, sin que la parte actora, haya indicado siquiera someramente la presencia de alguna causal que diera pie a la no realización de dichas acciones de cobro.

De igual manera, estima esta Judicatura que no existe claridad en la obligación a cobrar, habida cuenta que se estipulan dos valores por capital diferentes, uno por la suma de \$4.255.862 que se le cobra directamente a la parte demandada y que está contenido en el requerimiento en mora, y otro por valor de \$5.204.777 que se pretende cobrar a través del presente proceso, y que consta en el título ejecutivo, situación que da al lastre con el requisito de claridad de los títulos valores, pues estos deben ser tan diáfanos que no surjan dudas al operador judicial y mucho menos admitan interpretaciones,

discusiones u otro tipo de raciocinios acerca del monto a ejecutar, situación que no se satisface a cabalidad en el presente asunto, tal como se pudo evidenciar, al no haber correspondencia entre el título ejecutivo y el requerimiento en mora.

Colorario de lo aquí expuesto, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el "título" no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predicen del "título" mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **AFP PROTECCION SA** en contra del señor **PABLO CESAR GUERRA CASTRO**, consecuente con ello rechazar la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con TP 151.946 del C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_26\_ de NOVIEMBRE de 2020.



Secretaría



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Este Despacho AVOCA conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, proceso promovido por el señor (a) **YUBER ANTONIO AGUALIMPIA** en contra de la sociedad **JD CONSTRUCCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA SAS**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 a 15 de la Ley 712 de 2001, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá allegar al despacho el certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- Deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y al demandado, la demanda y la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

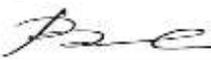
NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

RUN: 05088 31 05 001 2020 00388 00

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_26\_ de NOVIEMBRE de 2020.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

Este Despacho AVOCA conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, proceso promovido por el señor (a) **MIGUEL ANGEL CATAÑO PELAEZ** en contra del **MUNICIPIO DE COPACABANA**, estudiada en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 del CPTSS, modificados por los artículos 12 a 15 de la Ley 712 de 2001, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, a efectos que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada. Así:

- Deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 25 y ss del CPL, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, y en consecuencia igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del CGP.
- Así mismo, deberá indicar los canales o medios digitales de notificación y/o contacto del demandante y su apoderado.

Estos defectos deben ser subsanados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena del rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_26\_ de NOVIEMBRE de 2020.



Secretaría



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2020

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia<sup>1</sup> ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor **ELKIN EDUARDO LOPERA LOPERA con C.C. No. 3.525.145**, en contra de la **NUEVA EPS** y a la que se vincula oficiosamente a la **AFP PROTECCION SA** y a la sociedad **AB&C INVERSIONES SAS**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a las accionadas y vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS No. \_131\_** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **26** de NOVIEMBRE de 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

25 de noviembre de 2020

Atendiendo la solicitud de apertura al incidente de desacato presentado por la señora DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 43.915.317, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 20 de enero de 2020, proferido por este Despacho Judicial, contra COLPENSIONES.

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por la parte accionante, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere al doctor LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ, gerente nacional de reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla la orden dada dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

**Notifíquese**

**El Juez**

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA.**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 131** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de noviembre de 2020

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre del 2020

Doctor

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ

Gerente nacional de reconocimiento de Colpensiones, o quien haga sus veces.

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, se ordenó requerirlo dentro del incidente tramitado en la Acción de tutela de la referencia para que cumpla lo ordenado por el Juez. La incidentista es la señora **DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ**, identificada con c.c. **43.915.317**.

El auto dice:

*“Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por la parte accionante, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, se requiere al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla la orden dada dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.”*

La parte resolutive del fallo dice:

**“PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital de **DIANA CATALINA PARRA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.915.317**, y en tal sentido se ordena al Gerente Nacional de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda al reconocimiento y pago a la accionante, si no lo ha hecho, de las incapacidades que se han generado a partir del día 181 y hasta que la afiliada restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de capacidad laboral.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la Gerente Nacional de COLPENSIONES que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** *Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

**CUARTO. DECLARAR IMPROCEDENTE** *la tutela instaurada en contra de la EPS SURA, por lo razonado en la parte motiva.*

**QUINTO. NOTIFICAR** *esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bse', is centered on the page.

**BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO**  
**Secretaria**



## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

25 de noviembre de 2020

Cumplido el termino dado por el este despacho en el trámite de cumplimiento y en vista de la respuesta dada por la entidad accionada al segundo requerimiento realizado por este despacho, en el que la entidad alega la imposibilidad del cumplimiento del fallo de tutela en razón a la falta de la documentación necesaria para el reconocimiento del pago del subsidio de incapacidades generadas a la accionante y las cuales son objeto de discusión en el presente tramite incidental.

Ahora bien, se tiene que en la contestación al segundo requerimiento la parte accionada expresa: “... frente al reconocimiento de incapacidades ordenadas en el fallo de tutela que nos ocupa REITERAMOS EN SEGUNDAD OPORTUNIDAD, que es URGENTE que nos allegue los soportes de las mismas, los cuales consisten en:

1. Allegar el Certificado de Relaciones de Incapacidad actualizado en donde se incluyan siempre relacionadas todas las incapacidades que pretende que le sean reconocidas y que refleje el día inicial en el cual se generaron las mismas.
2. Los Certificados Individuales de cada una de las Incapacidades que necesita le sean pagadas a través del subsidio económico, tenga presente que deberá allegar las incapacidades transcritas por su EPS. (mediante concepto No. 2015\_7519255 del 21 de agosto de 2015, expedido por Colpensiones, que guarda concordancia con ARTÍCULO 13 de la Resolución 2266 de 1998 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se concluyó que el estado de incapacidad se prueba presentando el certificado de incapacidad original, pues este es el título con fundamento en el cual se hace exigible el pago del derecho, pues significa el aval de expedición dado por la respectiva EPS).
3. Certificación bancaria en la cual conste nombre del banco, nombre del titular, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días.”

Documentos que fueron allegados a dicha entidad por esta corporación judicial en el segundo requerimiento en donde se ordenó dar traslado de los mismos, y vista de que los mismos no fueron tenidos en cuenta por la accionada al momento de dar respuesta al segundo requerimiento y en pro del cumplimiento efectivo de la orden dada en el fallo de tutela, se ordenan remitir nuevamente por parte de este despacho los documentos solicitados por la administradora Colombia de pensiones COLPENSIONES en respuesta del 17 de noviembre de 2020 al segundo requerimiento para que los mismos sean tenidos en cuenta para el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia del 7 de octubre proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas y toda vez que el Representante Legal de la entidad COLPENSIONES, no ha cumplido con el fallo de tutela efectuado por el Despacho, se hace imperioso continuar con el presente trámite de apertura de incidente de desacato.

Por lo que Se ordena al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA Representante legal de La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplieron lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia hacer cumplir con el fallo de tutela.

Siguiendo los derroteros plasmados por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se ordena comunicar este auto de apertura a JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES, para que den las explicaciones que estime pertinentes para justificar el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014.

Súrtase la notificación a la requerida, por un medio eficaz e idóneo.

**NOTIFÍQUESE**



**JHON JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 131** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello 26 de noviembre de 2019



---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

25 de noviembre de 2019

Doctor

**JUAN MIGUEL VILLA LORA**

Presidente COLPENSIONES

Carrera 10 72-33, piso 11

**Bogotá D.C.**

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE MARLENY DE JESUS LUNA VIDAL**  
**ASUNTO: ABRE INCIDENTE**

Por medio del presente me permito notificarle el auto del día de hoy proferido dentro del incidente en cita, el cual reza:

*“se ordenan remitir nuevamente por parte de este despacho los documentos solicitados por la administradora Colombia de pensiones COLPENSIONES en respuesta del 17 de noviembre de 2020 al segundo requerimiento para que los mismos sean tenidos en cuenta para el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia del 7 de octubre proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.*

*Así las cosas y toda vez que el Representante Legal de la entidad COLPENSIONES, no ha cumplido con el fallo de tutela efectuado por el Despacho, se hace imperioso continuar con el presente trámite de apertura de incidente de desacato.*

*Por lo que Se ordena al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA Representante legal de La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término de tres (3) días, informen al Juzgado si ya cumplieron lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia hacer cumplir con el fallo de tutela.*

*Siguiendo los derroteros plasmados por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se ordena comunicar este auto de apertura a JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES, para que den las explicaciones que estime pertinentes para justificar el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.*

*En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014.”*

La parte resolutive del fallo de primera instancia dice:

**“PRIMERO.** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARLENY DE JESUS LUNA VIDAL, identificada con CC N°. 43.432.145, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de dicha notificación, proceda a realizar las gestiones o trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por la señora MARLENY DE JESUS LUNA VIDAL, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 DE FEBRERO AL 15 DE MARZO DE 2020, así como las que se sigan generando por su médico tratante, y hasta que restablezca su salud o se califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral, o cumpla el día 540 de incapacidad, siempre y cuando sean radicadas en debida forma para su cobro.

**TERCERO.** DESVINCULAR de la presente acción constitucional a COOMEVA EPS.

**CUARTO.** NOTIFICAR por el medio más expedito.

**QUINTO.** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO.** Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

La parte resolutive del fallo de segunda instancia dice:

*“Por lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **confirma** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, el 15 de septiembre de 2020, dentro del procedimiento de amparo constitucional instaurado por **Marleny de Jesús Luna Vidal**, contra **Colpensiones** y la **EPS Coomeva**.*

*NOTIFÍQUESE a las partes esta sentencia por uno de los medios más expeditos que indican los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.*

*Dentro del término legal envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Cordialmente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO  
Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
25 de noviembre de 2020

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por parte de la señora ANGELA MARÍA CADAVID GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.678.839, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al Gerente Regional de la NUEVA EPS Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla o haga cumplir la orden proferida dentro de la Acción de Tutela invocada en la petición del incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

**Juez**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 131** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de noviembre de 2020

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
**CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88**  
Correo Electrónico: [j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
25 de noviembre de 2020

**Radicado: 2020-00094**

**Doctor**  
**FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**  
**Gerente Regional**  
**NUEVA EPS**

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, ordenó requerirlo para que cumpla el fallo de tutela en donde aparece como accionante la señora **ANGELA MARÍA CADAVID GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.678.839, por cuanto hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden del Juzgado fechada marzo 11 de 2020. En el presente caso se dará aplicación al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

El auto textualiza:

*“Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por parte de la señora ANGELA MARÍA CADAVID GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.678.839, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al Gerente Regional de la NUEVA EPS Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, cumpla o haga cumplir la orden proferida dentro de la Acción de Tutela invocada en la petición del incidente.*

*En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.”*

Parte resolutive del Fallo de tutela:

**“FALLA:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamenta al mínimo vital de Angela María Cadavid Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.678.839, y en tal sentido se **ORDENA** al gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, Fernando Adolfo Echavarría Diez, o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas pague la incapacidad expedida a la actora desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada época (folio 11) y las que se sigan causando hasta que se acumulen 180 días de incapacidad.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que

*trata el decreto 2591 de 1991 y que puede iniciar el trámite posterior para determinar el pago de incapacidades, pudiendo repetir contra el eventual responsable.*

**TERCERO. DESVINCULAR** de la presente acción a la representante legal de **La Administradora de Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección**, el doctor **Juan David Correo Solorzano**, por no observarse la violación de ningún derecho fundamental por parte de esta entidad.

**CUARTO.** Si ésta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Atentamente,



BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO  
Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO.**

25 de noviembre del 2020

Mediante nueva solicitud presentada a esta despacho mediante correo electrónico, en el que la entidad accionada solicita la inaplicación de la sanción, sustentando su petición en que la Unidad de Víctimas expresa que han procedido a informarle a la accionante mediante comunicación 202072024294481 del 22 de septiembre de 2020 y reiterada nuevamente mediante comunicación No. 202072027927181 del 22 de octubre de 2020 la importancia de actualizar los datos para culminar el proceso de documentación para el cumplimiento de la orden del fallo de tutela de lo que dicen que hasta la fecha no se ha materializado tal gestión, con lo que dicen que se hace necesario que la accionante señora MONICA MARIA OCHOA HERNANDEZ les haga llegar los documentos solicitados.

Este despacho al revisar la solicitud y la consecuente prueba de cumplimiento de la orden de tutela, habiéndose comunicado con la accionante, la cual aporta prueba del envío de los documentos anterior mente citados, mismos que informa que fueron enviados mediante guías N° 966325601 del 28 de noviembre de 2017, 988830107 del 29 de noviembre de 2018, 993263689 del 15 de febrero de 2019 y 9103595964 del 14 de septiembre de 2019; como ya se había indicado en auto 16 de octubre de 2020, sumado a ello un nuevo correo enviado por la accionante el 23 de octubre del 2020 con copia a esta dependencia judicial, en donde se aportan nuevamente los documentos requeridos por la entidad accionada, con lo que este despacho encuentra que aún no se le ha dado cumplimiento, y por ende persistente la entidad en desacato frente a la orden de tutela del 12 de diciembre del 2019, motivo por el cual no se accede a lo solicitado por la parte accionada, toda vez que dentro en la misma no se ha cumplido con la sentencia.

***Notifíquese***

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA.  
JUEZ.**

05088310500120190057900

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 131** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 26 de noviembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'Pe'.

---

Secretaria